



Recurso nº 1642/2025 C.A. Castilla-La Mancha 156/2025

Resolución nº 69/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R, en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “*Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026*”, expediente 1000/2025, convocado por el Ayuntamiento de Chiloeches, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 30 de septiembre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para la contratación del “*Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026*”, expediente 1000/2025, convocado por el Ayuntamiento de Chiloeches, con un valor total estimado de 156.741,2 euros, y sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP); junto con el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PCAP y PPT).

Segundo. El plazo para la formulación de las proposiciones finió el 27 de octubre de 2025 a las 23:59 horas, habiendo presentado ofertas, CHOOSING BIG SL, POOL GESTIÓN DEPORTIVA SL, GLOBALCAMP SL, y SARARTE SL.



Tercero. En fecha 21 de octubre de 2025 se ha interpuesto el recurso contra el PCAP del referido contrato, en el que la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), insta la *“nulidad o, subsidiariamente, anule los citados documentos, y el procedimiento de licitación del expediente de referencia”*, aduciendo cuatro motivos:

Primero, respecto a la cláusula 12 del PCAP, que regula los criterios de adjudicación, la *“infracción e incumplimiento de lo establecido en el art. 145 de la LCSP”*.

Segundo, la *“infracción e incumplimiento de lo establecido en el art. 149 de la LCSP”*, por parte del PCAC, al reglamentar los criterios de valoración de las ofertas, y las ofertas anormalmente bajas, conforme a la cláusula 12.

Tercero, en cuanto al presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, la *“infracción e incumplimiento de lo establecido en los art. 100, 101, 102 y 116 de la LCSP”* por la cláusula 4 del PCAP, al no constar el desglose de los costes directos e indirectos, y de los costes salariales, así como, la ausencia de justificación del valor estimado del contrato, y del presupuesto base de la licitación.

Cuarto, la *“infracción e incumplimiento de los establecido en el art. 153 de la LCSP”*, por parte de la cláusula 23 del PCAP, al establecer un plazo de formalización del contrato no superior a quince (15) días hábiles, a contar desde la notificación de la adjudicación a los licitadores.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 21 de octubre de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso, concluyendo, que:

“1. Los criterios de adjudicación, incluida la “dotación económica para material deportivo”, están objetivamente vinculados al objeto del contrato, son finalistas y buscan una mejora tangible en la calidad del servicio prestado a los ciudadanos, alineándose con la doctrina de los tribunales de contratación.



2. El procedimiento para la detección de ofertas anormalmente bajas se ajusta a las previsiones del Artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, otorgando a la Mesa de Contratación las herramientas necesarias para valorar la viabilidad de las ofertas en su conjunto, sin generar indefensión ni restringir la competencia.

3. La información económica contenida en los pliegos, si bien no presenta un desglose exhaustivo, ha sido suficiente para que un licitador diligente y conocedor del sector pudiera formular una oferta solvente, no habiéndose acreditado por la recurrente ni la insuficiencia del presupuesto ni una indefensión material efectiva.

4. Las eventuales imprecisiones formales detectadas, como la redacción de la cláusula relativa al plazo de formalización, constituyen errores materiales subsanables que no tienen entidad para viciar de nulidad el procedimiento, debiendo prevalecer la interpretación conforme a la ley y el principio de conservación de los actos.”

Quinto. En fecha 30 de octubre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, CHOOSING BIG SL, POOL GESTIÓN DEPORTIVA SL, GLOBALCAMP SL, y SARARTE SL., otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, dictó la resolución de 6 de noviembre de 2025, acordando *“la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, el 25 de septiembre de 2024 (BOE número 239 de 3 de octubre de 2024).

Segundo. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación, es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP, y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal, como norma imperativa o de *“ius cogens”*.

En el presente caso, se impugna el PCAP del contrato del *“Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026”*, con un valor total estimado de 156.741,2 euros (artículo 44.1 a) LCSP).

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 a) de la LCSP, los pliegos que han de regir la contratación.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, que establece, que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

(...)



En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En particular, en cuanto a la legitimación de las asociaciones empresariales hemos señalado que la peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (STS 3174/2013, 1052/2008, 5670/2004, 514/2002, 8951/2001, entre otras muchas).

La recurrente es la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), representante de sus asociados, potenciales licitadores cuyos intereses legítimos resultarían afectados por lo dispuesto en los pliegos.

AEESDAP es una organización empresarial de carácter sectorial, que abarca todo el territorio español, sin ánimo de lucro, cuyo ámbito profesional comprende los “*servicios deportivos prestados desde las administraciones públicas por empresas privadas, incluidos los servicios de salvamento y socorrismo, tanto en instalaciones como en entornos naturales, y otros derivados de la salud, así como los servicios auxiliares que se desarrollen en instalaciones deportivas tales como, con carácter no excluyente: servicios de conserjería, atención al público, control de accesos, limpieza, mantenimiento, administración y asimilados.*”, y entre cuyo objeto y fines se encuentran “*la defensa y promoción de los intereses profesionales, laborales, económicos, sociales y culturales que le son propios, siendo sus fines, entre otros: (...) 2. Vigilar la Neutralidad de la contratación*



pública, incluso mediando, solicitando, negociando o impugnando aquellas licitaciones/contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad en defensa y representación de los intereses de sus asociados.”, como establecen los artículos 1, 3, 4 y 5 de sus Estatutos (Documento 1 acompañado al recurso).

Confrontado el objeto del contrato, que *“se identifica con los códigos siguientes: 92620000 Servicios relacionados con los deportes. 92610000 Servicios de explotación de instalaciones deportivas.”* (cláusula 1.3 del PCAP, documento 42 del expediente administrativo), y se concreta en la *“prestación del servicio y de cualquier actuación que se encuentre ligada a la misma, con el fin de dotar al Servicio Municipal de Deportes de monitores deportivos y personal técnico en las actividades deportivas municipales de Chiloeches”* (cláusula 1 del PPT, documento 41 del expediente administrativo), con el ámbito de actuación de la asociación recurrente, recogido en los expuestos artículos 1, 3, 4 y 5 de sus Estatutos, se aprecia que a la misma le corresponde la defensa de los intereses de sus asociados ante la Administración, *“impugnando aquellas licitaciones/contrataciones que bajo su opinión no respondan a esta neutralidad o a la legalidad en defensa y representación de los intereses de sus asociados”*, como se aduce en la alegación primera del recurso:

“AEESDAP es la organización representativa, a nivel nacional, de las empresas que prestan servicios deportivos a las Administraciones Públicas, incluidos los servicios de salvamento y socorrismo, tanto en instalaciones como en entornos naturales, y otros derivados de la salud, así como los servicios auxiliares que se desarrollen en instalaciones deportivas tales como, con carácter no excluyente: servicios de conserjería, atención al público, control de accesos, limpieza, mantenimiento, administración y asimilados, estando registrada en el DEOSE como exige la Ley.

Por otro lado, las actividades comprendidas en esta licitación comprenden la prestación de servicios deportivos a entidades públicas, actividad que se incluye dentro del ámbito de nuestra Asociación.”

Por ello, a la vista del ámbito material y territorial de actuación de la recurrente, y del objeto del contrato, se concluye de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, y

siguiendo el criterio de este Tribunal, en anteriores resoluciones respecto de la misma recurrente (entre otras, las Resoluciones 1559/2024, de 5 de diciembre, 562/2025, de 10 de abril y 1246/2025, de 11 de septiembre), que AEESDAP está legitimada para interponer este recurso especial.

Cuarto. Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que, dado que esta impugnación se dirige frente a los pliegos, en particular el PCAP, resulta de aplicación el plazo de quince (15) días hábiles, que establece el artículo 50.1.b) de la LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En nuestro supuesto, es pacífico que, según ha verificado este Tribunal, en la PLACSP, en fecha de 30 de septiembre de 2025, a las 11:56 y 11:58 horas, respectivamente, se publicaron el anuncio de la licitación y los pliegos, por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 21 de octubre de 2025 a las 22:54 horas, éste ha sido formulado dentro del plazo para la interposición del recurso de quince (15) días hábiles, que es un plazo de caducidad, improrrogable e indisponible para las partes, que vencía el 21 de octubre de 2025 a las 23:59 horas.

De modo que el recurso frente a los pliegos, que nos incumbe, se formuló en el término legal previsto.

Quinto. Examinados los aspectos formales que plantea el recurso, corresponde el estudio de la primera cuestión de fondo, que formula AEESDAP, donde impugna la cláusula 12 del



PCAP, que regula los criterios de adjudicación, por infracción del artículo 145 de la LCSP, arguyendo dos distintas quejas, la ponderación dada al precio como criterio de adjudicación cuantitativo frente a los otros criterios de adjudicación cualitativos; y el empleo del criterio de adjudicación “A.3) *Mejora de dotación económica para material deportivo del servicio (hasta 1 punto).*”

Enmarcado el presente motivo, procede el examen de la primera crítica que el recurrente dirige a la cláusula 12 del PCAP, la “*infracción e incumplimiento de lo establecido en el art. 145 de la LCSP*”, en la ponderación dada al precio como criterio de adjudicación cuantitativo, frente a los otros criterios de adjudicación cualitativos. A dicho efecto, aduce en la alegación segunda del recurso, que:

“En lo relativo al criterio precio, éste es definido por el órgano de contratación en el anuncio y la cláusula duodécima del PCAP del siguiente modo:

(...)

Como puede apreciarse, se ha establecido una ponderación del 60% al criterio precio (6 puntos sobre 10), criterio cuantitativo por naturaleza.

(...)

Como puede apreciarse nos encontramos ante un contrato de servicios de los servicios especiales incluidos del Anexo IV de la LCSP, puesto que los códigos 926100000 - Servicios de explotación de instalaciones deportivas y 926200000 - Servicios relacionados con los deportes se encuentra dentro del intervalo 92360000-2 a 92700000-8 (ver resolución 908/2023 TACRC antes mencionada al respecto de los intervalos de códigos CPV).

Teniendo en cuenta lo apuntado, nuestra Asociación denuncia que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el art. 145.4 de la LCSP y no se ha respetado el umbral del 51% en criterios cualitativos obligatorio en este tipo de contratos.”



La correcta resolución de la primera cuestión del recurso obliga a acudir al tenor literal del artículo 145.4 de la LCSP, que, al regular los requisitos y las clases de los criterios de adjudicación del contrato, señala, que:

“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

Del citado precepto resulta que dentro de los contratos de servicios incluidos en su ámbito de aplicación, los criterios de adjudicación relacionados con la calidad han de representar, al menos, el 51% de la ponderación total, lo cual no significa que la norma transcrita circunscriba la calidad a criterios de adjudicación exclusivamente subjetivos, pues se ha de tener en cuenta que la calidad también puede venir de la mano de criterios de adjudicación objetivos o susceptibles de ser valorados mediante fórmulas matemáticas.

Sentado lo anterior, procede analizar sí en el presente caso, nos encontramos ante un contrato de servicios del Anexo IV de la LCSP, y en caso, de ser positiva la respuesta, sí la cláusula 12 del PCAP respeta el mínimo del 51 % de la puntuación que se debe asignar a los criterios de adjudicación relacionados con la calidad.

En primer término, descendiendo a la definición de las prestaciones objeto del contrato, la cláusula 1.3 del PCAP, precisa que:

“El objeto del contrato se identifica con los códigos siguientes:

92620000 Servicios relacionados con los deportes.

92610000 Servicios de explotación de instalaciones deportivas.”

El presente contrato tiene asignado unos códigos CPV 92620000 y 92610000, “*Servicios relacionados con los deportes*” y “*Servicios de explotación de instalaciones deportivas*”, y está comprendido dentro de los previstos en el Anexo IV de la LCSP, por cuanto este incluye a los contratos de servicios educativos y de formación cuyo código CPV se encuentra dentro de la horquilla, que conforman las CPV del 92360000-2 a 92700000-8, dentro de la descripción de “*Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales*”.

Atendiendo a la definición de las prestaciones de este contrato, sus objetivos, y el desarrollo de los servicios, contenidas en el PPT, se confirma que se está en presencia de un contrato de servicios educativos, a los efectos de lo establecido en el Anexo IV de la LCSP, al señalar, entre otras, sus cláusulas 2.3 y 3.5, que:

“Dentro de los objetivos fundamentales a conseguir por el personal y el responsable de la empresa se consideran los siguientes:

La prioridad dentro de nuestras Escuelas Deportivas es la participación de los jóvenes en el deporte en su sentido más básico, utilizando el DEPORTE en la educación integral del niño olvidando la idea de competitividad y poniendo por encima de ello el deseo de los niños de practicar deporte con el objetivo de pasárselo bien y formarse como personas.

El fin último del deporte es la competición. Los deportistas se preparan, aprenden y mejoran sus técnicas para conseguir superarse así mismos y a sus contrincantes, pero el deporte es más cosas, y sobre todo a edades tempranas, en las cuales el deporte es transmisión de valores y trabajo en equipo. EL DEPORTE ES FORMACIÓN.”

(Cláusula 2.3 del PPT)

“El personal técnico desempeñara, en los horarios establecidos para las actividades, así como en posibles modificaciones del mismo, por ajuste de actividades por números de usuarios o por adaptaciones en temporadas fuera del curso escolar (navidades, semana santa, verano), las siguientes funciones: (...) Impartir clases de su especialidad.”

(Cláusula 3.5 del PPT)

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, sobre una cuestión similar, en el recurso 848/2025, interpuesto por la aquí recurrente, concluyendo en la Resolución 1246/2025, de 11 de septiembre, que:

“El contrato que se licita tiene asignado por la cláusula 1.1 del PCAP un código CPV 92620000-7. Servicios Deportivos, por lo que a priori el contrato que se licita está incardinado dentro de los previstos en el Anexo IV, por cuanto este incluye a los contratos de servicios educativos y de información cuyo código CPV se encuentra dentro de la horquilla que conforman las CPV del 92360000-2 a 92700000-8, y dentro de la descripción de “Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales”.

En efecto ya decíamos en la resolución 1101/2024, de 19 de septiembre, “Resulta evidente que la dicción del Anexo VI en la parte transcrita incluye en su ámbito todos los códigos CPV incluidos entre los 85000000-9 y 85323000-9, horquilla en la que se incluye el código asignado al objeto del contrato por el Ayuntamiento, con relación al que no se ha suscitado controversia. A idéntica conclusión llegamos en nuestra Resolución 1256/2020 de 30 de noviembre”.

Por tanto, el contrato del “*Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026*”, está incardinado dentro de los contratos de servicios educativos y de formación, que comprende el Anexo IV de la LCSP, y le resulta aplicable la exigencia del artículo 145.4 de la LCSP, lo que obliga a comprobar si la cláusula 12 del PCAP respeta el umbral mínimo del 51 % de la puntuación que se debe asignar a los criterios de adjudicación relacionados con la calidad.

La cláusula 12 del PCAP, al regular los criterios de adjudicación, señala, que:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

A. Criterios cuantificables automáticamente, se puntuarán en orden decreciente:

A.1) Precio del contrato, hasta 6 puntos.

1º) Se le otorgará la máxima puntuación a la mejor oferta (mayor baja económica propuesta por los licitadores).

2º) Se asignarán cero puntos a todas aquellas ofertas que igualen el precio de licitación.

3º) Se rechazarán a todos los efectos, aquellas que superen el precio de licitación.

4º) Los puntos asignados al resto de proposiciones será proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula: $6 \times (\%P) / (\%M)$, donde %P y %M son los porcentajes de baja de la oferta en valoración y de la más económica respectivamente.

A.2) Mejora en horario presencial del responsable técnico (hasta 2 puntos).

Se valorará el incremento de horas presenciales, respecto a las 4 horas semanales mínimas, del responsable técnico de la prestación designado por el adjudicatario. Las horas serán consensuadas en día y horario, con el responsable del área de deportes.

1º) Se le otorgará la máxima puntuación a la mejor oferta (mayor número de horas propuesta por los licitadores)

2º) Se asignarán cero puntos a todas aquellas ofertas que no oferten horas de mejora.

3º) Los puntos asignados al resto de proposiciones será proporcional de acuerdo con el valor del punto determinado por la mejor oferta $2 \times n.º \text{ horas en valoración} / n.º \text{ horas mejor oferta}$.

A.3) Mejora de dotación económica para material deportivo del servicio (hasta 1 punto).

Se valorará la aportación de una dotación económica para material deportivo a disposición del servicio de deportes en los primeros tres meses del contrato. Las ofertas se reflejarán en euros, destinándose posteriormente a materiales deportivos consensuados con el responsable del área de deportes y justificados mediante factura, que a la finalización del contrato pasarán a propiedad municipal.



1º) Se le otorgará la máxima puntuación a la mejor oferta (mayor importe en euros propuesta por los licitadores)

2º) Se asignarán cero puntos a todas aquellas ofertas que no oferten importe económico.

3º) Los puntos asignados al resto de proposiciones será proporcional de acuerdo con el valor del punto determinado por la mejor oferta = $1 \times \text{€ oferta en valoración} / \text{€ mejor oferta}$.

A.4) Mejora en diseño y elaboración de cartelería informativa con un mínimo de 100 actuaciones para difusión del programa deportivo por medios digitales (hasta 0,5 puntos).

Se asignarán 0,5 puntos a quien se comprometa a diseñar y elaborar cartelería informativa con un mínimo de cien actuaciones para difusión del programa deportivo por medios digitales, sin coste para el Ayuntamiento.

A.5) Mejora de actividad deportiva de gimnasia de mantenimiento para personas mayores de 65 años durante los meses de octubre a junio 2 horas semanales (hasta 0,5 puntos)."

De la expuesta cláusula, resulta que la puntuación máxima a obtener es de diez (10) puntos que constituye el 100% del total de la puntuación, y se distribuye, asignando al criterio de adjudicación relacionado con el precio, un máximo de 6 puntos, el 60 %, y a los criterios de adjudicación relativos a la calidad, un máximo del 4 puntos, el 40 %, como confirma la cláusula 7 del PPT *"Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se atenderá a los siguientes criterios: A) PRECIO: (6 puntos) Se concederá la máxima puntuación al precio más bajo de las ofertas válidas, calculándose el resto de forma inversamente proporcional al precio ofertado. B) MEJORAS: (4 puntos) (...)"*.

Así mismo, el órgano de contratación no discute que la cláusula 12 del PCAP impugnada, realiza la ponderación de los criterios de adjudicación, asignando el 60 % al criterio para el precio, y el 40 % para las mejoras, como afirma en su informe de 28 de octubre de 2025, *"La ponderación 60/40, por tanto, no debe interpretarse como un desequilibrio en favor del precio, sino como la búsqueda de la oferta que, siendo económicamente eficiente,*



garantice al mismo tiempo una prestación enriquecida con mejoras sustanciales y de alto valor añadido para el interés público.”

Por tanto, conforme al artículo 145.4 de la LCSP, en los contratos del anexo IV, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, lo que trasladado al supuesto que nos ocupa, se constata que la ponderación dada al precio, de seis (6) puntos máximos sobre un total de diez (10) puntos, representando un 60 %, y a los criterios relacionados con la calidad de cuatro (4) puntos máximos sobre un total de diez (10) puntos, representando un 40 %, en la cláusula 12 del PCAP, infringe lo dispuesto en el citado precepto, al no haber respetado el límite mínimo del 51% de puntuación, correspondiente a los criterios relacionados con la calidad.

Se estima esta primera queja del recurrente, habida cuenta que la configuración de los criterios de adjudicación no ha observado el porcentaje mínimo de criterios de calidad exigidos por el referido precepto; y, en consecuencia, se anula la valoración de la oferta que recoge la cláusula 12 del PCAP, y con ello la distribución de porcentajes de los criterios de adjudicación establecidos en dicho pliego.

Sexto. Procede continuar, y dar respuesta al segundo alegato impugnatorio, que AEESDAP dirige frente a la cláusula 12 del PCAP, circunscribiendo su crítica al criterio de adjudicación previsto en el apartado A.3 *“Mejora de dotación económica para material deportivo del servicio (hasta 1 punto)”*, donde afirma, que:

“Por otro lado, el órgano de contratación ha establecido un criterio de adjudicación relativo a la aportación de una bolsa económica para material deportivo (...) Este tipo de criterios ya ha sido analizado previamente por los Tribunales, decretando la nulidad de los mismos conforme a derecho.”.

Para resolver el motivo, debemos en primer lugar considerar los términos en los que figura formulado el criterio de adjudicación en la cláusula 12 del PCAP:

“A.3) Mejora de dotación económica para material deportivo del servicio (hasta 1 punto).

Se valorará la aportación de una dotación económica para material deportivo a disposición del servicio de deportes en los primeros tres meses del contrato. Las ofertas se reflejarán en euros, destinándose posteriormente a materiales deportivos consensuados con el responsable del área de deportes y justificados mediante factura, que a la finalización del contrato pasarán a propiedad municipal.

1º) Se le otorgará la máxima puntuación a la mejor oferta (mayor importe en euros propuesta por los licitadores)

2º) Se asignarán cero puntos a todas aquellas ofertas que no oferten importe económico.

3º) Los puntos asignados al resto de proposiciones será proporcional de acuerdo con el valor del punto determinado por la mejor oferta = $1 \times \text{€ oferta en valoración} / \text{€ mejor oferta}$.”

El artículo 145.7 de la LCSP regula las mejoras en los siguientes términos:

“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

(...)

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.”.

En cuanto a la interpretación del artículo 145.7 de la LCSP, en la Resolución n.º 1059/2024 de 11 de septiembre (con cita de otras), decíamos que:

“La reciente Resolución 331/2024 de 7 de marzo señala al respecto que: “ha de recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal, plasmada en la Resolución nº 1493/2022, antes citada: “La cuestión planteada por la recurrente ha sido objeto de análisis en recientes resoluciones de este Tribunal a las que debe estarse. Así, entre las últimas en que sienta

su criterio al respecto, se encuentran varias como la nº 1455/2021, 28 de octubre y la nº 1518/2021, 4 de noviembre. En la Resolución nº 1798/2021 se insiste en el criterio recogido desde la Resolución 38/2019 y aún antes, la Resolución 20/2019 que parte de distinguir las mejoras del artículo 145.7 –precepto que hace referencia expresa a un límite–, de los criterios de valoración restantes que no se configuran como tales, estableciendo al respecto que: «Para resolver esta cuestión debemos fijar, en primer lugar, qué interpretación procede hacer del artículo 145.7 de la LCSP, cuando define las mejoras a efectos de la exigencia de los requisitos que establece dicha ley, como: “las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.

La expresión “prestaciones adicionales a las definidas en el proyecto” se puede entender de dos maneras distintas: -Todas las adicionales que exceden de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria, o -Solamente aquellas prestaciones adicionales no “definidas” en los pliegos.

Este Tribunal se decanta por la segunda interpretación porque el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que “mejoren” las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones “adicionales y distintas” a las definidas en el proyecto».

En suma, como ha resaltado este Tribunal en varias de sus resoluciones por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto de este. Lo relevante, en definitiva, es que las exigencias establecidas en el PCAP en cuanto a la inclusión de mejoras como criterios de adjudicación, obedezcan a lograr una mejor y mayor satisfacción de los fines públicos que motivan la contratación, y que tengan la debida relación con el objeto del contrato, respetando el principio de proporcionalidad.

Se trata por lo tanto de prestaciones adicionales a las que obligatoriamente forman parte del contrato de acuerdo con los pliegos, que pueden fijarse como criterio de adjudicación y que deben cumplir el requisito esencial de estar debidamente vinculadas al objeto del contrato y no alterar su naturaleza. Además, deben fijarse de manera clara en los pliegos sus requisitos, límites y características.

De los términos en los que se formula el criterio de adjudicación en disputa podemos concluir que lo que se valora es que el contratista adquiera material deportivo para el Servicio Municipal de Deportes, cuya concreción se abordará en la fase de ejecución del contrato (en los tres primeros meses del mismo) de forma consensuada con el responsable del área de deportes. Se trata, por lo tanto, de una mejora en los términos establecidos por nuestra doctrina. Así las cosas:

- No advierte el Tribunal que la mejora esté suficientemente especificada. Es más, puede afirmarse que no lo está en absoluto, en tanto se limita a conformar un importe, pero no a determinar su finalidad. En efecto, la determinación de que “material deportivo” será adquirido se difiere a la fase de ejecución del contrato, y se encomienda, de facto, al responsable de los servicios deportivos del Ayuntamiento (la previsión de que esta adquisición sea “consensuada” tratándose de un contrato administrativo tiene una virtualidad cuanto menos, muy limitada). A esta falta de indefinición contribuye la previsión contemplada en el apartado 7 del PPT (que altera los términos en los que se formula el criterio en el PCAP) de que el material deportivo sea adquirido “(...) *previa presentación de presupuestos que estén en el precio/mercado. Pudiendo el Ayuntamiento desestimar alguno si no cumpliera con este criterio*”.

- Tampoco entendemos que la mejora esté vinculada al objeto del contrato. De los términos del PPT se deduce que nos encontramos ante un contrato de servicios, en el que el adjudicatario deberá planificar y desarrollar las actividades deportivas en el municipio, aunque, según se desprende del apartado 4 del PPT, con los medios aportados por el Ayuntamiento (el apartado 4.2, referido al material, determina que “[e]s *responsabilidad del adjudicatario la conservación del material, deportivo y no deportivo, necesario para la prestación del servicio, siendo responsable del buen uso y conservación de los materiales que utilice, control de los mismos y su organización ordenada en los almacenes*”.

Igualmente será responsable del buen uso del equipamiento que se le facilite”). La mejora contemplada, de facto, convierte al contrato en cuestión en un contrato mixto, en el que el suministro (pues no otra cosa supone la adquisición de material deportivo que quedará en propiedad del Ayuntamiento) ni está definido, lo que pugna con la exigencia del artículo 99.1 de la LCSP de que el objeto del contrato sea determinado, ni tiene cobertura presupuestaria (al imputarse la totalidad del precio del contrato, según se dispone en la cláusula cuarta del PCAP a la clasificación económica 22609 -actividades culturales y deportivas-).

Procede, en consecuencia, estimar el motivo.

Séptimo. En el tercer motivo del recurso, AEESDAP denuncia la inexistencia de parámetro objetivo que permita apreciar la anormalidad de las ofertas, alegando la *“infracción e incumplimiento de lo establecido en el art. 149 de la LCSP”*, por parte del PCAC, e impugnado, en concreto, la cláusula 12. Se razona, en síntesis, que:

“Llegado este punto, debemos señalar que el órgano de contratación ha asignado una más que importante puntuación (3,5 puntos sobre 10 – 35% de ponderación) a varios criterios de adjudicación (cláusula 12ª del PCAP) que permiten la aportación sin límite de horas de servicio, de dotación económica para material deportivo y de actuaciones para difusión sin que, conforme establece el art. 149 de la LCSP, se haya establecido ningún parámetro objetivo que permita apreciar anormalidad en las ofertas respecto de dichos criterios o combinaciones de los mismos junto con el precio.”

Con carácter previo, a la instrucción del presente motivo, debe advertirse que la estimación del recurso en el punto analizado en el Fundamento de Derecho V, que determina la nulidad de la cláusula 12 del PCAP, en lo relativo a la distribución de porcentajes de los criterios de adjudicación establecidos; no exceptúa a este Tribunal de dar respuesta al mismo.

Advertido lo anterior, procede observar lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP, relativo a las *“Ofertas anormalmente bajas”*:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse

en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

En relación con este artículo, el informe 119/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, recalcó la obligatoriedad de que en los pliegos de los contratos se recojan los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considera anormal si bien *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto”.*

De igual modo, en este informe 119/2018, se indicaba que *“No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta”*



La licitación que nos atañe tiene varios criterios de adjudicación, como resulta de la cláusula 12 del PCAP, transcrita en el Fundamento de Derecho V de esta resolución, lo que constituye un hecho no controvertido.

Así mismo, el PCAP dedica su cláusula 14 del PCAP, a regular las “Ofertas anormalmente bajas”, señalando, que:

“Cuando en aplicación de los parámetros establecidos en los criterios de valoración de las ofertas, alguna de ellas esté incurso en presunción de anormalidad, se concederá a los licitadores afectados un plazo de tres días hábiles para que puedan presentar una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El carácter anormal de las ofertas se apreciará en función de los parámetros establecidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.

Recibidas las justificaciones, la Mesa solicitará un informe técnico, generalmente al funcionario que haya realizado el pliego de prescripciones técnicas, el proyecto o el estudio económico del contrato, o a todos en conjunto, que analice detalladamente las motivaciones que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta.

En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes.

A la vista de las justificaciones de los contratistas cuya oferta haya sido clasificada como desproporcionada y del informe técnico municipal que las analice, la Mesa de Contratación, propondrá al órgano de contratación motivadamente la admisión de la oferta o su exclusión. En la valoración de las ofertas no se incluirán las proposiciones declaradas



desproporcionadas o anormales hasta tanto no se hubiera seguido el procedimiento establecido en el art 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de y, en su caso, resultara justificada la viabilidad de la oferta.”

Dado que, en el caso que nos ocupa, el criterio del precio no es el único criterio de adjudicación, como resulta de la cláusula 12 del PCAP, los pliegos deben fijar los parámetros para determinar la anormalidad de la oferta, y estos deben referirse a la oferta en su conjunto, como disciplina el artículo 149.2.b) de la LCSP, salvo que, como indica el citado informe 119/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en caso de atender solo al precio, será preciso que se motive en los pliegos o en la memoria, que los demás criterios no son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta.

El párrafo segundo de la cláusula 14 del PCAP, que no cita expresamente el recurrente, establece simplemente, que el carácter anormal de las ofertas “*se apreciará*” en función de los parámetros establecidos en el artículo 85 del RGLCAP, sin más justificación, y sin constar ninguna motivación de por qué el resto de criterios automáticos de la cláusula 12 del Pliego, distintos del precio, no son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta, como resulta del examen del PCAP, el PPT, y la Memoria justificativa.

En consecuencia, no puede entenderse que la citada cláusula dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP, por lo que se estima el segundo motivo del recurso, y se anula la cláusula 14 del PCAP, a fin de que el órgano de contratación fije los criterios de presunción de anormalidad conforme a lo allí establecido.

Octavo. En el penúltimo motivo impugnatorio, esgrimido por AEESDAP, se denuncia la “*infracción e incumplimiento de lo establecido en los art. 100, 101, 102 y 116 de la LCSP*”, por parte de la cláusula 4 del PCAP, relativa al “*Presupuesto Base de Licitación y valor estimado del contrato*”, por dos cuestiones, de un lado, la falta de desglose de los costes directos e indirectos, y los costes salariales, así como la referencia al convenio colectivo

utilizado; y de otro lado, la ausencia de justificación del valor estimado del contrato, y del presupuesto base de la licitación.

Delimitada la queja, procede comenzar con el análisis de la primera crítica a la cláusula 4 del PCAP, que exige atender a los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP, que regulan el presupuesto base de licitación, y el desglose en él de los costes directos e indirectos, así como de los costes salariales, y la consideración al convenio colectivo aplicable. Así dichos preceptos indican, que:

“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.”

Aplicados estas normas legales, es preceptivo acudir al PCAP y a los restantes documentos que regulan la presente licitación, a fin de cotejar si se cumple, en primer término, con el desglose de los costes directos e indirectos.

Del examen del expediente administrativo, a dichos efectos, resulta, que:

a) El PCAP, en su cláusula 4 *“Presupuesto Base de Licitación y valor estimado del contrato”*, señala:

“El Presupuesto Base de Licitación en el tiempo de duración del contrato es:

De conformidad con la estimación y propuesta efectuada por el Servicio municipal de Deportes, resultan un total de 9.488 horas de actividades por temporada y 460 partidos de competición (equivalentes a 690 horas); lo que determinan a un precio de 16,80 € /hora y de 25,20 €/partido, un presupuesto de licitación de 156.741,20 € y 32.915,65 € de IVA lo que suponen 189.656,85 € la temporada.

En la aplicación presupuestaria 341.22609, los créditos iniciales ascienden a 206.898,38 euros. Hasta la fecha, se han reconocido obligaciones por importe de 165.632,22 euros, resultando, por tanto, unos créditos disponibles de 32.923,34 euros. Asimismo, atendiendo al nivel de vinculación jurídica de los créditos, la disponibilidad alcanza la cantidad de 126.019,51 euros.

Es por lo expuesto por lo que podemos estimar que el valor estimado del contrato es de 156.741,20 y el presupuesto base de licitación de 189.656,85 euros.

En el presupuesto se han considerado los costes de funcionamiento del referido servicio incluyendo los costes de personal (salariales y sociales) de acuerdo al convenio de vigente aplicación, a las condiciones de la posible subrogación, así como el resto de gastos necesarios para la prestación del servicio que se incluyen en gastos generales y beneficio industrial.

Estos datos son estimaciones realizadas para la determinación del precio y del valor estimado del contrato sin perjuicio de los estudios de costes que realicen para la elaboración de ofertas las empresas licitadoras, que ejecutarán el contrato a su riesgo y ventura y de conformidad con la prestación efectiva del servicio.



El precio del contrato será el que figure en la adjudicación y en éste estarán incluidos cuantos recargos, impuestos legalmente repercutibles y demás tributos fuesen de aplicación, excepto el I.V.A. que deberá figurar de forma independiente, entendiéndose que las ofertas de los empresarios comprenden todos estos conceptos. El precio del contrato se entiende completo, perfectamente ejecutado e incluyendo todo el personal, material y suministros que se incluye en los Pliegos de Prescripciones Técnicas.”

b) El PPT, en su cláusula 11 “Coste del servicio”, establece:

“Establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

VALORACIONES PRESUPUESTARIAS:

CONCEPTO	PRECIO/HORA SIN IVA	PRECIO/HORA CON IVA (21 %)
Precio/hora Monitor	16.80 €/HORA	20.33 €
Precio/partido Monitor	25.20 €/HORA	30.49 €

”

Así mismo, la cláusula 2.1 del PPT, “2. Organización” “2.1. Actividades”, incorpora la Tabla anexa I, en la que se especifica el cálculo del número de horas del Pliego, que asciende a un total de 9488 horas, así como el número total de partidos estimados de competición 460, de los cuales 200 partidos corresponden a tenis y pádel, y 260 a fútbol sala.

c) La Memoria justificativa, en su apartado sexto “El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran.”, indica:

“Los costes totales que se estiman por la prestación del servicio son los reflejados en la siguiente tabla, que es un resumen-extracto del estudio económico elaborado por el Coordinador Ayuntamiento de Chiloeches Deportivo y que se adjunta al presente.

Dadas las características especiales del contrato en vigor que comprende la temporada deportiva 2024/2025 aún no finalizada, se comprueba que el reflejo en la contabilidad municipal del servicio comprendido entre los meses de octubre de 2024 y agosto de 2025 es por un importe medio mensual de 14.249,20 € (IVA excluido-17.241,53 € con IVA), cantidad que puede considerarse que se adecúa a la proyección estimada por el servicio de deportes municipal.

De conformidad con la estimación y propuesta efectuada por el Servicio municipal de Deportes, resultan un total de 9.488 horas de actividades por temporada y 460 partidos de competición; lo que determinan a un precio de 16,80 €/hora y de 25,20 €/partido, un presupuesto de licitación de 156.741,20 euros y 32.915,65 euros de IVA, lo que supone un total de 189.656,85 euros por temporada completa.

Es por lo expuesto por lo que podemos estimar que el valor estimado del contrato es de 156.741,20 y el presupuesto base de licitación de 189.656,85 euros.

En la aplicación presupuestaria 341.22609, los créditos iniciales ascienden a 206.898,38 euros. Hasta la fecha, se han reconocido obligaciones por importe de 165.632,22 euros, resultando, por tanto, unos créditos disponibles de 32.923,34 euros. Asimismo, atendiendo al nivel de vinculación jurídica de los créditos, la disponibilidad alcanza la cantidad de 126.019,51 euros.”

De lo reglamentado en el PCAP, en el PPT y en la Memoria justificativa, únicamente figura el número de horas de los servicios a prestar por los monitores deportivos, 9.488 horas de actividades por temporada, el número de partidos de competición, 460, y el coste precio/hora (16,80 euros), y precio/partido (25,20 euros).

Por el contrario, ni en la cuestionada cláusula 4 del PCAP, ni en los restantes documentos que rigen la licitación, consta un mínimo desglose del presupuesto base de licitación, ex artículo 100.2 LCSP, “*los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación*”. Este desglose no se ha hecho ni en el PCAP, ni en el PPT, ni en la Memoria justificativa, asistiendo la razón al recurrente, en este punto.

En segundo lugar, la resolución de la alegada vulneración de los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP, por falta de desglose de los costes salariales, en particular, la desagregación del género y de las categorías profesionales de los costes salariales, con referencia al convenio colectivo que le resulte aplicable; exige constatar si en la presente licitación, nos encontramos con un contrato de servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales; y en caso de ser afirmativa la respuesta, se deberá comprobar si el PCAP o los restantes documentos que rigen la licitación, han cumplido tales prescripciones legales; tal y como recuerda este Tribunal en su Resolución 916/2025, de 19 de junio, reproduciendo la Resolución 175/2025, de 7 de febrero:

“El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos.

Esto, no obstante, la desagregación de costes salariales prevista en el artículo 100.2 de la LCSP sólo es aplicable para determinado tipo de contratos, señalando, al respecto, en nuestra Resolución nº 449/2024, de 4 de abril, con cita de la Resolución 739/2019:

“No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina ‘en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia’. La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino



que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. En efecto el requisito citado no puede referirse a todos los contratos en que los costes salariales sirvan para formar el precio total, pues en tal caso se encuentran todos los contratos, ya que el precio de una prestación siempre conlleva un coste directo laboral que habrá contribuido a determinar el precio. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos. Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 84/2019 (Rec. 1233/2018), de 1 de febrero de 2019.”

Sentado lo anterior, en primer término, acudiendo al acervo probatorio del expediente administrativo, se constata que en el contrato del “*Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026*”, el presupuesto base de la licitación viene determinado por el número de horas de los servicios a prestar por los monitores deportivos, 9.488 horas de actividades por temporada, el número de partidos de competición, 460, y el coste precio/hora (16,80 euros), y precio/partido (25,20 euros) (cláusulas 4 del PCAP, 2 y 11 del PPT); lo que permite concluir que el coste laboral de cada monitor, es el coste principal y forma parte del precio del contrato.

En segundo término, estando ante una licitación, donde los costes salariales son los principales del contrato, y que estos se corresponden con los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato; debe verificarse si el PCAP, y los restantes documentos que reglamentan este contrato, desglosaron los costes laborales por categoría profesional y género al fijar el presupuesto base de licitación, conforme al artículo 100.2 de la LCSP.

Nuevamente, acudiendo al tenor literal de las cláusulas 4 del PCAP, 2 y 11 del PPT, y apartado sexto de la Memoria justificativa, arriba transcritos, y restantes cláusulas de aquellos documentos, se comprueba la ausencia total del desglose de los costes salariales, por categoría profesional y género.

En definitiva, el PCAP y su cláusula 4 infringen lo establecido en los artículos 100.2 y 102.3 de la LCSP, en tanto en cuanto, aquel, al fijar el presupuesto base de licitación, debió desglosar los costes directos e indirectos del contrato, así como los costes laborales por categoría profesional y género, lo que no hizo.

Noveno. El último motivo del recurso, que plantea AEESDAP, versa sobre la nulidad de la cláusula 23 del PCAP, relativa a la formalización del contrato, por entender que aquella incurre en la *“infracción e incumplimiento de lo establecido en el art. 153 de la LCSP”*, al establecer un plazo de formalización del contrato no superior a quince (15) días hábiles, a contar desde la notificación de la adjudicación a los licitadores.

La adecuada resolución de esta queja del recurrente exige examinar el párrafo primero del apartado tercero del artículo 153 de la LCSP, que en el supuesto de que el contrato sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, establece el momento a partir del cual se podrá formalizar el contrato:

“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.”

La finalidad de dicho precepto es respetar el plazo legal del recurso especial en materia de contratación, frente al acuerdo de adjudicación, previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, y no formalizar el contrato, hasta que venza dicho término; pues en el caso de que se interpusiera el recurso, el procedimiento de contratación quedará en suspenso, ex artículo 53 de la LCSP, *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, (...)”*.

Proyectando el citado precepto a la cuestión que nos atañe, la primera cuestión a despejar es si estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, y la respuesta es positiva, como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho II de esta resolución, pues el “*Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026*”, es un contrato de servicios, cuyo valor estimado (156.741,2 euros) supera los 100.000 euros, conforme al artículo 44.1 a) de la LCSP. Todo ello, sin perjuicio de que el PCAP guarde silencio sobre el régimen de impugnación aplicable a los actos y decisiones que se dicten en el presente procedimiento de contratación.

Descendiendo a la cláusula 23 del PCAP impugnada, la misma señala que:

“El contrato se perfeccionará con su formalización.

La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos; constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público.

(...)”

Siendo el contrato del “*Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026*”, susceptible del recurso especial en materia de contratación, la citada cláusula vulnera lo dispuesto por el artículo 153.3 de la LCSP, limitando las posibilidades de interponer el recurso especial en materia de contratación a los licitadores, en tanto que se establece, que “*la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación (...)*”, y, aunque el Órgano de contratación optara por agotar el referido plazo, se desconocen los efectos que la interposición del recurso determinaría en lo que afecta a la formalización.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, en la reseñada Resolución 1246/2025, de 11 de septiembre, así como en las Resoluciones 489/2025, de 28 de marzo, y 391/2023, de 30 de marzo, razonando la primera, que:

“En consecuencia, la cláusula impugnada que sería válida, en general, sin embargo no lo es en este caso que procede la utilización del recurso especial, pues está utilizando como plazo máximo para la formalización del contrato, lo que debe ser el mínimo, es decir, quince días hábiles desde que se remita la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, debiendo tener en cuenta adicionalmente que la cláusula controvertida tiene en cuenta el plazo de los quince días hábiles a aquél en que se realice la notificación de la adjudicación, mientras que el artículo 153.3 expresa que el plazo de los quince días hábiles siguientes será desde que se remita la notificación de la adjudicación a los candidatos y licitadores, situaciones que no tienen por qué ser equivalentes en la práctica.”

Para finalizar el examen del último motivo, debe indicarse que la alegación del Órgano de contratación, contenida en su informe de 28 de octubre de 2025, de que aquella cláusula 23 del PCAP, incurre en un simple error material, subsanable, *“Este órgano de contratación reconoce que la redacción, si bien es una transcripción casi literal del último párrafo del Artículo 153.3 de la LCSP (aplicable a contratos no sujetos a recurso especial), omite la referencia explícita al plazo de espera previo de 15 días hábiles que sí exige el primer párrafo del mismo artículo para contratos como el presente. Sin embargo, esta imprecisión debe ser calificada como un mero error material o formal, no como un vicio de nulidad.”*, no puede tener acogida favorable por este Tribunal.

Sin embargo, no puede aceptarse que nos encontremos ante un *“error material”*. La doctrina del Tribunal (Resoluciones 99/2019 de 8 de febrero, y 908/2023, de 6 de julio), entiende que por *“error material”* se hace referencia a *“(…) meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”*. El órgano de contratación entiende, erróneamente, que la contravención (como ocurre en el presente caso) evidente y palmaria del Pliego de una disposición de la LCSP es un *“error material”*, obviando que, para apreciarla, es precisa una operación (por sencilla que sea, en este caso) de calificación jurídica, que lo excluye.



En definitiva, se aprecia que existe una contradicción entre el artículo 153.3 párrafo primero de la LCSP, y la cláusula 23 del PCAP, debiendo ser anulada dicha cláusula, en lo relativo al plazo de formalización del contrato, para adaptar su redacción al tenor literal del artículo 153.3 LCSP, conforme a lo expuesto.

Décimo. Por último, la estimación del presente recurso, y la anulación de la cláusula 12, en lo referente a la valoración de la oferta y la distribución de porcentajes de los criterios de adjudicación, el criterio de adjudicación “mejora de dotación económica para material deportivo del servicio” (apartado A.3 de la cláusula 12); la cláusula 14, por omisión de la delimitación de los criterios de presunción de anormalidad de las ofertas; la cláusula 4 por falta de desglose de los costes directos e indirectos, así como de los costes laborales por categoría profesional y género, al fijar el presupuesto base de la licitación; y la cláusula 23 del PCAP, por infracción del plazo para formalizar las ofertas determina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, la anulación de los acuerdos de aprobación de los Pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.M.R, en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “*Servicio de actividades deportivas temporada 2025/2026*”, expediente 1000/2025, convocado por el Ayuntamiento de Chiloeches, anulando las cláusulas impugnadas en el sentido de lo concretado en los Fundamentos de Derecho quinto, séptimo, octavo y noveno de esta resolución y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, el acuerdo de aprobación de los Pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES